

**4828** ORDEN de 25 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 489 Abril: 516 Mayo: 845 Junio: 926
Cebada.	10.03.B	Contado: 1.902 Abril: 1.947 Mayo: 1.875 Junio: 2.508
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Abril: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Abril: 297 Mayo: 136 Junio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.767 Abril: 2.847 Mayo: 2.787 Junio: 2.329
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.208 Abril: 2.292 Mayo: 2.233 Junio: 1.228

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Abril: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**4829** CIRCULAR número 918, de 12 de marzo de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.

La próxima publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de un Real Decreto que modificará arancelariamente las estructuras, entre otras, de las partidas arancelarias 84.10 y 90.28, hacen necesaria la adaptación estadística a dichas modificaciones.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien acordar:

Primero.-Introducir en nuestra actual estructura estadística las modificaciones que se especifican en el anejo único.

Segundo.-La fecha de entrada en vigor de las modificaciones a las que se hace referencia en el apartado anterior será la del Real Decreto que modifique arancelariamente las partidas 84.10 y 90.28.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios dependientes de V. S.

Madrid, 12 de marzo de 1985.-El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Sr. Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de .....

ANEJO UNICO

CAPITULO 84

Partida 84.10 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria)

84.10 B Las demás bombas:

II. las demás:

a) bombas:

4. las demás bombas:

aa) sin motor:

N (E)	84.10.59.3	22. peristálticas.
N (E)	84.10.47.1	33. de rosca.
		44. las demás:
N (E)	84.10.32	- manuales.
N (E)	84.10.38.1	- dosificadoras.
		- las demás:
		-- rotativas volumétricas:
N (E)	84.10.42.1	--- de engranajes.
N (E)	84.10.45.1	--- de paletas.
N (E)	84.10.49.1	--- las demás.
		-- centrífugas:
N (E)	84.10.61.1	--- con tubería de impulsión de diámetro de 15 mm. o menos.
		--- las demás:
N (E)	84.10.66.1	---- para calefacción central, sin prensaestopas.
N (E)	84.10.68.1	---- de rodetes acanalados y las de canal lateral.
		---- las demás centrífugas de rueda radial:
N (E)	84.10.70.1	----- monocelulares de flujo sencillo, monobloques.
N (E)	84.10.71.1	----- otras bombas monocelulares de flujo sencillo.
N (E)	84.10.72.1	----- monocelulares de flujo múltiple.
N (E)	84.10.73.1	----- multicelulares.
		----- otras bombas centrífugas:
N (E)	84.10.75.1	----- monocelulares con tubería de impulsión de diámetro de 600 mm. o inferior.

N (E)	84.10.76.1	----- monocelulares con tubería de impulsión de diámetro superior a 600 mm.
N (E)	84.10.77.1	----- multicelulares.
N (E)	84.10.78.4	-- las demás.

## bb) motobombas:

N (E)	84.10.59.4	33. peristálticas.
		44. las demás:

La Subdivisión estadística de esta subpartida arancelaria es la existente para la anterior subpartida arancelaria 84.10 B.II.a) 4.bb)33

## CAPITULO 90

Partida 90.28 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria)

90.28 A Instrumentos y aparatos electrónicos:

II. los demás:

b) los demás:

90.28.58.5	9. aparatos, incluso modulares, para análisis físicos, químicos o clínicos siguiendo un ciclo continuo, provistos de dispositivos automáticos para la preparación de la materia problema a analizar a partir de la muestra original, mediante lavado, dilución o dosificación de los reactivos, así como provistos de dispositivos automáticos de detección, medida o cálculo y de presentación alfanumérica o gráfica de los resultados.
	10. los demás aparatos e instrumentos electrónicos:

La subdivisión estadística de esta subpartida arancelaria es la existente para la anterior subpartida arancelaria 90.28 A.II.b) 9.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**4830** *ORDEN de 18 de marzo de 1985 por la que se modifica la de 17 de mayo de 1983 dada en desarrollo del Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales.*

Ilustrísima señora:

Por Orden de 17 de mayo de 1983, y atendiendo diversas consideraciones, se ampliaron los plazos de presentación de solicitudes y de finalización de obras dados en Orden ministerial de 28 de julio de 1982, para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales, que en este tema desarrolla lo dispuesto por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

El desarrollo de las energías renovables en España exige un horizonte similar al que se contempla en el Plan Energético Nacional 1983-1992, el cual considera, entre otras, la energía hidroeléctrica generada en pequeños aprovechamientos.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica el apartado 2.º de la Orden de 8 de julio de 1982, modificada por la de 17 de mayo de 1983, que desarrolla el Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, cuya redacción será la siguiente:

«2.º De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º del Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, el plazo para que los titulares de pequeñas centrales puedan solicitar los beneficios establecidos por dicho Real Decreto finalizará el 31 de diciembre de 1991.

Será condición indispensable para solicitar los beneficios que las centrales dispongan de la correspondiente concesión, que compete otorgar al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

El plazo límite de la ejecución de las obras será el del 31 de diciembre de 1992. En casos debidamente justificados, el Ministerio de Industria y Energía podrá autorizar la prórroga de dicha fecha.

La Dirección General de la Energía podrá exigir que los grupos generadores de las centrales que soliciten acogerse a los beneficios del Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, se ajusten a unas características y potencias tipificadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de marzo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**4831** *REAL DECRETO 383/1985, de 20 de marzo, por el que se prorroga por seis meses el plazo concedido por el Real Decreto 1723/1984 para su entrada en vigor en lo que se refiere a los transportes en régimen de distribución y reparto de mercancías peligrosas por carretera.*

El Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio, estableció en su disposición final sexta la entrada en vigor del mismo al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1984, salvo en lo referente a los transportes en régimen de distribución y reparto para los que la fecha de entrada en vigor se fijaba a los seis meses de dicha publicación.

El estudio y tramitación de las solicitudes y escritos recibidos en relación con dicho sector específico del transporte aconseja prorrogar el plazo concedido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con la conformidad de los restantes Ministerios competentes, de acuerdo con el informe de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 1985.

## DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga por seis meses el plazo establecido en la disposición final sexta del Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio, para la entrada en vigor del mismo en lo que se refiere a los transportes en régimen de distribución y reparto. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo  
y Comunicaciones,  
ENRIQUE BARON CRESPO